Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3689-2022-TCE-S5

Sumilla: *(…) corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los demás aspectos mencionados en los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 875/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.,** por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 002265 con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – MOLLENDO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2020, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – MOLLENDO, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 002265 a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante **el Contratista**, para *"el servicio del "Servicio de publicación del Decreto de Alcaldía N° 03-2026-MPI"*, por el importe de S/ 966.67 (novecientos sesenta y seis con 67/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 18:58:38 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 18:56:27 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 18:51:54 -05:00

encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, en adelante **TUO de la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley**.

2. Mediante Memorando D000022-2022-OSCE-DGR[1] del 21 de enero de 2022 presentado el 8 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE[2] del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora

1 Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
2 Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.

- En el presente caso, de la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

  De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:

  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

  - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

3. Con decreto del 15 de febrero de 2022[3], se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, se dispuso poner en conocimiento del presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del formulario de aplicación de sanción[4] presentado el 11 de marzo de 2022, la Entidad remitió el Informe Legal N° 093-2022-MPI/A-GM-OAJ en el cual señaló lo siguiente:

---

3 Obrante a folio 79 del expediente administrativo.
4 Obrante a folio 98 del expediente administrativo.

- El 29 de diciembre de 2020 recibió el Requerimiento N° 43-2020-MPI/A-SG emitido por la Oficina de Secretaria General, donde se solicitó el servicio de publicación del Decreto de Alcaldía N° 03-2020-MPI, por lo que, se procedió a imprimir el Registro Nacional de Proveedores del Contratista, donde no se registró inconvenientes respecto al impedimento de contratar con el Estado y a su vez se verificó que se contaba con el *Formato N° 3 – Declaración jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado* suscrito por el asesor comercial del Contratista, motivo por el cual, el 30 de diciembre de 2020 se emitió la Orden de Servicio.

- Concluye indicando que el Contratista habría presentado información inexacta, perjudicando a la Entidad.

5. Con decreto del 10 de junio de 2022[5] se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 15 de junio de 2022, se puso en conocimiento que el decreto del 10 de junio de 2022 fue notificado al Contratista a través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE", remitida con fecha 15 de junio de 2022, la cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 16 de junio de 2022.

---

5 Obrante a folios 228 del expediente administrativo.

7. Mediante escrito s/n[6] presentado el 30 de junio de 2022 e la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- Su representada, a través de su diario "La República", para el año 2021 era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa (también lo fue en el año 2020) y Moquegua; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, de conformidad con el inciso 2, del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *"en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones".*

- En ese sentido, había un mandato legal, para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía se lleve a cabo en su medio de prensa.

- En ese sentido, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de nuestra representada; por cuanto, ambas partes estábamos legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos arriba expuestos.

- No hay forma alguna que la señora minimista hija de su integrante del directorio la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto, se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación, requieren para

[6] Obrante a folios 253 del expediente administrativo.

su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a nuestro diario "La República".

- Cita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 714/2021. Dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC, señalando que la publicación de una norma legal debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM *"Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados (…) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (…) No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión"*, requisito que cumple su diario "La República".

- Respecto a la aplicación de lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11 .1. del artículo 11 del TUO de la Ley señala lo siguiente:

  - Solicita se tenga presente para resolver el proceso sancionador, la Resolución Nº 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020, del 6 de noviembre 2020, dictada en el Exp. 03150-2017-PA/TC; por cuanto, obligarnos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados; sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG.

  - La Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional (fundamento 33) señala que el *"impedimento del cónyuge, conviviente o los*

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso : a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural…".

- Si el Tribunal Constitucional ha considerado que el impedimento que tienen los parientes hasta el segundo grado en el caso de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) produce "una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso"; entonces, es razonable deducir que en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la Sra. María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de nuestra representada.

- En ese caso, debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, aplicó la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional A UN CASO SIMILAR; esto es, a un recurrente distinto al demandante en la sentencia de amparo; tal como ocurre en el presente proceso sancionador.

- Solicita el uso de la palabra.

8. Con decreto del 7 de julio de 2022[7], se dispuso dejar sin efecto el decreto del 10 de junio de 2022, al advertirse que el Contratista es una persona jurídica, por lo que el impedimento debe entenderse referido a haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

En ese sentido, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. A través del escrito s/n[8] presentado el 21 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista indicó que mantiene los asuntos legales de su defensa expuesto es su escrito presentado el 30 de junio de 2022.

10. Con decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.

11. Mediante escrito s/n presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista indicó lo siguiente:

---

7 Obrante a folios 230 del expediente administrativo.
8 Obrante a folio 386 del expediente administrativo.

- Mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CEDCSJAR/PJ emitida con fecha 15 de mayo de 2018, nuestra compañía fue designada como Diario encargado de las publicaciones oficiales del Distrito Judicial de Arequipa (Diario Judicial), habiendo suscrito con la Corte Superior de Justicia de Arequipa el Contrato N° 14-2018-PRESCSJAR-PJ, que contempló el periodo desde el 1 de junio del 2018 hasta el 31 de mayo del 2020, periodo que fue prorrogado mediante Adenda N° 1 hasta el 30 de noviembre del 2020, mediante Adenda N° 2 hasta el 31 de enero del 2021, y mediante Adenda N° 3 hasta el 30 de setiembre del 2021, en mérito a cuya designación las Municipalidades de dicho Distrito Judicial se encontraban obligadas a realizar la publicación de las diversas normas que emitan en nuestra diario, y a su vez nuestro diario se encontraba obligado a realizar dichas publicaciones.

- En merito a dicha designación se emitieron varias ordenes de servicios, entre las cuales se encuentra la Orden de Servicio que nos ocupa, por lo que, toda vez que las referidas órdenes de servicio fueron emitidas por nuestra designación de Diario Judicial del Distrito Judicial de Arequipa y el contrato suscrito con la Corte Superior de Justicia de dicho Distrito Judicial, solicita que se disponga la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados en el expediente más antiguo, debiendo tramitarse como un único procedimiento administrativo sancionador.

12. Con decreto del 12 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.

13. El 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación del representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando

impedido para ello, asimismo, presentar información inexacta a la Entidad, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Primera cuestión previa: sobre la acumulación de procedimientos

2. El Contratista solicitó la acumulación de veintiséis (26) procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los siguientes Expedientes Nos 287-2022-TCE, 299-2022-TCE, 312-2022-TCE, 329-2022-TCE, 426-2022-TCE, 465-2022-TCE, 478-2022-TCE, 510-2022-TCE, 527-2022-TCE, 535-2022-TCE, 543-2022-TCE, 615-2022-TCE, 629-2022-TCE, 633-2022-TCE, 707-2022-TCE, 754-2022-TCE, 794-2022-TCE, 808-2022-TCE, 811-2022-TCE, 824-2022-TCE, 854-2022-TCE, 875-2022-TCE, 890-2022-TCE, 904-2022-TCE, 988-2022-TCE y 998-2022-TCE, toda vez que, según considera, las órdenes de servicio vinculadas a dichos procedimientos fueron emitidas por la designación de Diario Judicial del Distrito Judicial de Arequipa.

3. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*."

4. De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y presentar presunta información inexacta en el marco de la Orden de Servicio, emitida por la Municipalidad Provincial de Islay – Mollendo.

Por otro lado, los demás expedientes señalados por el Contratista se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y, en algunos casos, por haber presentado información inexacta, en el marco diferentes órdenes de servicio emitidas por diferentes entidades, conforme se aprecia a continuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3689-2022-TCE-S5

EXPEDIENTE	ENTIDAD	IMPUTADO	PROCESO DE CONTRATACIÓN/ORDEN DE SERVICIO/COMPRA
287-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 860-2021- SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 11.05.2021
299-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000672 del 27.07.2021
312-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - MOLLENDO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002864 del 21.07.2021
329-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0465 del 16.07.2021
426-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 422 del 23.06.2021
465-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA - CHIVAY	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de prestación de Servicios N° 00001541 del 09.06.2021
478-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0369 del 03.06.2021
510-2022-TCE	a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0000140 del 26.05.2021
527-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 01138-2021 del 21.05.2021
535-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - MOLLENDO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002640 del 17.05.2021
543-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 301-2021- ABASTECIMIENTOS del 13.05.2021

615-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0237 del 09.04.2021
629-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000312 del 07.04.2021
633-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA,	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 00748- 2021 del 06.04.2021
707-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 00000083 del 10.03.2021
754-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 00402-2021 del 16.02.2021
794-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 0000023 del 29.01.2021
808-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 00096-2021 del 25.01.2021
811-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 00093-2021 del 25.01.2021
824-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000009 del 13.01.2021
854-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 00000001 del 05.01.2021
890-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 02294- 2020 del 24.12.2020
904-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 02234- 2020 del 22.12.2020
988-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - MOLLENDO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicios N° 002148 del 30.11.2020

998-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Prestación de Servicios N° 00000622 del 24.11.2020

5. Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada, lo cierto es que aquellos expedientes están relacionados a entidades y contrataciones diferentes (órdenes de servicio), en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por contratar estando impedido; en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente y los expedientes antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.

En este punto, corresponde precisar que, aun cuando existiera identidad con relación a la entidad contratante (Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo), lo cierto es que se tratarían de órdenes de servicio diferentes, a fin de atender un requerimiento particular o específico. Asimismo, en el presente caso, no se verifica en el expediente una relación contractual primigenia que hubiese determinado la emisión de las mencionadas órdenes de servicio; por lo que no corresponde acumular el presente expediente con dichos procedimientos sancionadores.

En tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de acumulación planteada por el Contratista.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa

6. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos, teniendo en cuenta que ello constituye uno de los argumentos alegados por el Contratista en su escrito de descargos y en la audiencia pública.

7. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 3. Ámbito de aplicación***
>
> *(…)*
>
> *3.3. La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*
>
> *(…)."*

8. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.

9. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE], en el cual señala lo siguiente:

> *"(…)*
> ***2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY***
> *(…)*
> *El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados,* ***los que se denominan genéricamente como "supuestos excluidos del ámbito de aplicación"*** *y* ***"supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión"*** *a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el*

Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

(…)

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (**literal l**), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado**, ya que como se ha indicado **la mayoría** de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*

(…)." (Resaltado es agregado)

10. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como "supuestos excluidos del ámbito de aplicación" y "supuestos excluidos del ámbito de

aplicación sujetos a supervisión" (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN, y refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

> *"2.1.5. (…)*
> *De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.*
>
> *De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial "El Peruano", no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.*
>
> *Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.*
>
> *En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial "El Peruano" con la finalidad de publicar normas legales o documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran*

> *sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.*
> *(el subrayado es nuestro)"*

Como es de advertir, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial para la publicación de normas emitidas por los gobiernos locales, reviste una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

En la contratación de un diario judicial carece de objeto realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, toda vez que la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya ha sido seleccionada previamente, siendo que la Entidad únicamente debe dar cumplimiento a un mandato normativo para contratarla.

11. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que, uno de estos supuestos no considerados en la lista de supuestos excluidos del ámbito de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal l) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).

12. De esta manera, de acuerdo con una interpretación histórica de la normativa vigente y atendiendo a la particular naturaleza de la contratación objeto de análisis, como diario encargado de las publicaciones judiciales, queda claro que las contrataciones realizadas por las Entidades en atención a la condición de diario judicial de determinada empresa constituyen un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, lo que determina que este Tribunal carezca de competencia para sancionar infracciones en el marco de dichas contrataciones.

13. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], lo que no excluye que existan otras normas que

regulen mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a dicha normativa; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en tales situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

14. Pues bien, de acuerdo con el numeral 2.5 del Informe Legal N° 093-2022-MPI/A-GM-OAJ[9] del 03 de marzo de 2022, la Entidad ha señalado que la orden de servicio N° 002265 del 30.12.2020 se emitió en cumplimiento del numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, tal y como se desprende del objeto de dicha orden emitida para la contratación del "Servicio de publicación del Decreto de Alcaldía N° 03-2020-MPI". Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce la orden en cuestión:

[9] Obrante a folio 103 al 105 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3689-2022-TCE-S5

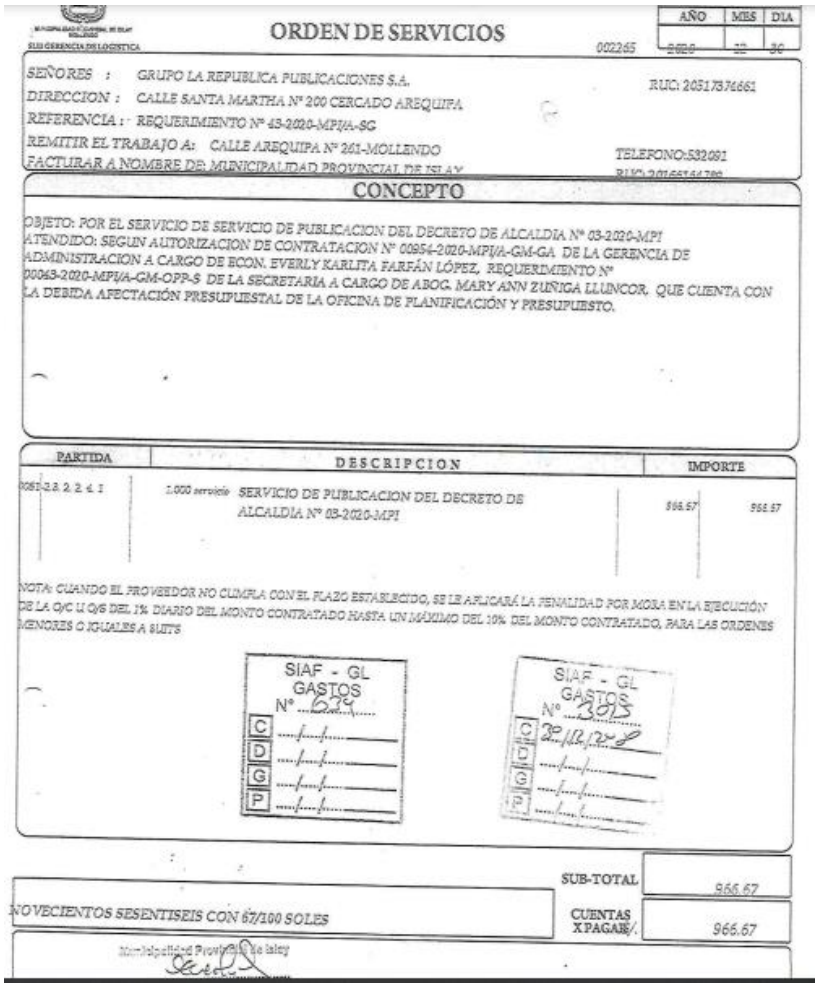

ORDEN DE SERVICIOS

AÑO | MES | DIA

002265

SEÑORES : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. RUC: 20517874661

DIRECCION : CALLE SANTA MARTHA Nº 200 CERCADO AREQUIPA

REFERENCIA : REQUERIMIENTO Nº 43-2020-MPI/A-SG

REMITIR EL TRABAJO A: CALLE AREQUIPA Nº 261-MOLLENDO TELEFONO:532061

FACTURAR A NOMBRE DE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CONCEPTO

OBJETO: POR EL SERVICIO DE SERVICIO DE PUBLICACION DEL DECRETO DE ALCALDIA Nº 03-2020-MPI
ATENDIDO: SEGUN AUTORIZACION DE CONTRATACION Nº 00954-2020-MPI/A-GM-GA DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION A CARGO DE ECON. EVERLY KARLITA FARFÁN LÓPEZ, REQUERIMIENTO Nº 00063-2020-MPI/A-GM-OPP-S DE LA SECRETARIA A CARGO DE ABOG. MARY ANN ZUÑIGA LLUNCOR, QUE CUENTA CON LA DEBIDA AFECTACIÓN PRESUPUESTAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO.

PARTIDA	DESCRIPCION	IMPORTE	
9061 2.8.2.2.4.1	1.000 servicio SERVICIO DE PUBLICACION DEL DECRETO DE ALCALDIA Nº 03-2020-MPI	966.67	966.67

NOTA: CUANDO EL PROVEEDOR NO CUMPLA CON EL PLAZO ESTABLECIDO, SE LE APLICARÁ LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA O/C U O/S DEL 1% DIARIO DEL MONTO CONTRATADO HASTA UN MÁXIMO DEL 10% DEL MONTO CONTRATADO, PARA LAS ORDENES MENORES O IGUALES A 8 UITS

SIAF - GL GASTOS Nº 679 C D G P

SIAF - GL GASTOS Nº 3015 C D G P

SUB-TOTAL 966.67

NOVECIENTOS SESENTISEIS CON 67/100 SOLES

CUENTAS X PAGAR S/. 966.67

Municipalidad Provincial de Islay

15. Por su parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista señaló que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó en atención al numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que dispone que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades cuando cuenten con

tales publicaciones, precisando que su representada fue designada como diario judicial del distrito judicial de Arequipa para el año 2021.

16. De lo informado por la Entidad y el Contratista, se advierte que la contratación del Contratista para la publicación del Decreto de Alcaldía N° 03-2020-MPI, se efectuó en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, corresponde verificar si la contratación del citado proveedor se efectuó por mandato expreso de la Ley, en este caso la Ley Orgánica de Municipalidades, de ser correcto ello, nos encontraríamos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.

17. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.- Objeto de la Ley***
> *La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económica de las municipalidades, también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades."*

18. Como se puede apreciar, el objeto de la citada norma es regular todos los aspectos de las municipalidades, siendo uno de estos lo referente a los "actos administrativos y de administración de las municipalidades", que se encuentran regulados en el Título III de la citada ley orgánica; es así que, en los artículo 40, 41, 42 y 43 del Subcapítulo I del citado título, se regula lo concerniente a las ordenanzas, acuerdos, decretos de alcaldía y resoluciones de alcaldía, respectivamente; así el artículo 44 indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES***
> *Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores* ***deben ser publicados****:*

1. *En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.*

2. ***En el diario encargado de las publicaciones judiciales** de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones**, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.*

3. *En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*

4. *En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.*

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión."

19. En ese sentido, corresponde verificar si la Entidad, que se encuentra ubicada en la región de Arequipa, contaba con diario para publicaciones judiciales en la fecha de la emisión de la Orden de Servicio; asimismo, corroborar si el Contratista tenía la calidad de diario judicial al momento de la contratación, siendo este uno de los supuestos que regula la Ley Orgánica de Municipalidades para la publicación de decretos de alcaldía.

Sobre el particular, mediante Oficio N° 000027-2022-AL-P-CSJAR-PJ del 16 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Corte Superior de Justicia de Arequipa manifestó que "(…) el Distrito Judicial de Arequipa está conformado por las ocho provincias del departamento de Arequipa (Arequipa, Islay, Camaná, Castilla, Caravelí, Caylloma, Condesuyos y La Unión (…)"; en ese sentido, se puede advertir que la Entidad, que pertenece a la región de Arequipa, se encuentra comprendido dentro del Distrito Judicial de Arequipa; por

lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la publicación de sus normas debe efectuarse en el diario judicial designado para el citado distrito judicial.

De otro lado, respecto al diario judicial para el Distrito Judicial de Arequipa, mediante el citado oficio, la Corte Superior de Justicia de Arequipa informó que mediante Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ del 15 de mayo del 2018, se designó a la Contratista como el Diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Asimismo, se indicó que con fecha 31 de mayo del año 2018, se suscribió el contrato N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ "Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa"; cuya vigencia era de dos años del 01 de junio del 2018 al 31 de mayo del 2020; habiéndose asimismo suscrito tres adendas con vigencia del 01 de junio hasta el 30 de noviembre de 2020, del 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021 y del 01 de abril hasta el 30 de setiembre de 2021.

En esa medida, se ha corroborado que el Contratista tenía la calidad de diario judicial al momento de la contratación y que la publicación del Decreto de Alcaldía N° 03-2020-MPI debía efectuarse en el diario judicial designado para el citado distrito judicial de Arequipa.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

21. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

22. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los demás aspectos mencionados en los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3689-2022-TCE-S5

OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 002265 del 30.12.2020 emitida por la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo, Arequipa; así como por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de acumulación de expedientes presentada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., por los fundamentos expuestos.

3. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 18:56:34 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 18:58:45 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 18:52:02 -05:00

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.